

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRANS ELECTRO ASOCIADOS SAS NIT 90010811-1

DEMANDADOS: DACAX SAS NIT 804010094-1

RADICADO: 680014003011-2022-00156-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **TRANS ELECTROASOCIADOS SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DACAX SAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. Igualmente la demanda carece del certificado de existencia de representación legal de la entidad demandante, ello como lo exige, el artículo 84, numeral 2 del Código General del Proceso. Asimismo para acreditar la calidad en la que actúa quien ha otorgado el poder aportado con la acción ejecutiva.
3. No se escanearon la cara posterior de las facturas de venta adosadas como títulos base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.
4. Encuentra el Despacho que la pretensión enlistada con el número 2, relativa al mandamiento de pago exigido por la FACTURA # 4705 no está debidamente soportada en los hechos de la demanda, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. La pretensión enlistada con el numeral 1.1. no corresponde verdaderamente a una pretensión, ya que se torna más como un componente factico de la demanda, igualmente, encuentra el Despacho que pese al abono a la obligación declarado por el demandante, se exige la totalidad del capital sin efectuar la deducción correspondiente.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **TRANS ELECTROASOCIADOS SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DACAX SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxtr

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO